

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No.20001.31.10.001.2012-00463-00

Valledupar, Cesar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEÑÁLESE la hora de las ocho de la mañana (8:00 am) del día tres (03) de marzo de Dos Mil Veinte (2020) para la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G del P. Ese mismo día se llevarán a cabo el interrogatorio de las partes, y se evacuarán las pruebas solicitadas por las partes.

La inasistencia injustificada del demandante a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

DECRÉTENSE como pruebas las siguientes:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas y valórense en su oportunidad, los documentos que adosados en la demanda¹.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas y valórense en su oportunidad, los documentos aportados en la contestación de la demanda.

Atendiendo la información solicitada por MIGRACIÓN COLOMBIA, requiérase a la demandante, para que aporte copia de ambas caras de la cedula de ciudadanía del señor JOAQUÍN ELÍAS HINOJOSA ARIAS, a efectos de hacer efectiva por parte de la citada entidad, la medida restrictiva de impedimento de salida del país.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295
del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

¹ Folio 6 y 7.